

EXPEDIENTE: RR.SIP.2027/2012	Federico Vázquez	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se CONFIRMA la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FEDERICO VAZQUEZ

ENTE OBLIGADO:
CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2027/2012

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2027/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Vázquez, en contra de la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5001000251812, el particular requirió:

*“... el monto que le haya correspondido a cada uno del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la ALDF por suficiencia presupuestaria, o cómo le digan, y que le fue depositado durante el mes de julio o agosto del 2012, así como la normatividad aplicable.
...” (sic)*

II. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado emitió respuesta notificando entre otras documentales, las siguientes:

1. Oficio CT/DIP/12/2839 del veintisiete de noviembre de dos mil doce, suscrito por la Directora de Información Pública de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el cual señala:

*“...
Con fundamento en los artículos 3º, 11, 45, 46, 51 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), y en atención a su solicitud de INFORMACIÓN PÚBLICA, recibida en el sistema INFOMEX con número de folio 5001000251812, se le informa lo siguiente:
La solicitud de información pública consistió en:*



"Quiero el monto que le haya correspondido a cada uno del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la ALDF por suficiencia presupuestaria, o cómo le digan, y que le fue depositado durante el mes de julio o agosto del 2012, así como la normatividad aplicable."

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS -a través de la Dirección de Recursos Financieros, como enlace de transparencia- da respuesta en archivo que se adjunta.

Es de señalar que esta Dirección de Información Pública se encuentra a sus órdenes, en caso de que tenga algún comentario o si desea solicitar mayor información relacionada con esta solicitud o en su caso formular una nueva, de igual manera se le informa que con fundamento en los artículos 53 último párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de la Materia, y en caso de no quedar conforme con la respuesta, usted cuenta con el término de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión correspondiente.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

- *Por el sistema electrónico INFOMEX, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.*
- *Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFODF), correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEX*

La Dirección de Información Pública atiende en los teléfonos: 56245212 o 56245246, correos electrónicos: infopubli@cmhaldf.gob.mx, infopubli.cmhaldf@gmail.com o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco D.F., donde con gusto lo atenderemos en un horario de 9:00 a 15:00 y 16:00 a 18:00 horas en días hábiles.

Asimismo nos complace informarle sobre un servicio con el que contamos y que ponemos a su disposición:

De conformidad con las atribuciones de la CMHALDF y con el compromiso de focalizar los temas sustantivos, se crea una base de datos que integra los Informes Finales de Auditoría, resultado de la revisión a la Cuenta Pública para anteriores ejercicios. La liga es: <http://www.cmhaldf.gob.mx/Transparencia/Transparencia.html> y se accede al programa del Atlas Fiscalizador que se encuentra en la parte inferior de la pantalla a su derecha con la presentación de un mapa del DF moviéndose por su recuadro de presentación y en donde Ud. encontrará información sobre las auditorías practicadas.



BUSCADOR

- Ente
- Sector
- Tipo de Auditoria
- Año
- Área (UA)
- Partida



De igual manera, contamos con el Centro de Atención Telefónica “CMH-TEL” a través del cual puede solicitar el trámite de sus solicitudes de información o asesorarle sobre los temas de competencia al 56 24 52 15.

...” (sic)

2. Oficio sin número, sin fecha y sin remitente que en lo conducente refiere:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública se hace de su conocimiento que el monto que se le depositó a cada uno de los servidores públicos de la CMHALDF es conforme el tabulador de sueldos, menos las deducciones que cada uno de ellos tenga autorizadas así como los mandatos judiciales que en su caso pudieran existir; es de señalar que dicha información (el monto que les fue depositado en el mes de agosto a cada uno de ellos) no se encuentra procesada de forma integral, pero en archivos adjuntos se incorpora el nombre de cada uno de los servidores públicos de la Institución con la plaza correspondiente, así como el tabulador de sueldos, con lo cual usted podrá identificar el monto neto que percibió cada uno de ellos durante el mes de agosto.

Ahora bien, en caso de que el solicitante desee comprobar la información relativa al monto depositado a cada servidor público, con base en lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a su disposición versión pública de los recibos de pago correspondientes a cada servidor público, esto con la finalidad de que corrobore la información correspondiente, toda vez que dicha información no se encuentra procesada en formato digital; haciéndose la entrega de la información requerida a través de copia simple previo el pago de derechos por concepto de 478 fojas, debiendo realizar el pago correspondiente. Ahora bien, agotando los extremos del dispositivo legal invocado, también podrá tener acceso a la información de mérito, a través de Consulta Directa, señalando el día 03 de diciembre de 2012 a las 12:00 horas, para la realización de la misma, en las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sita en Av. 20 de Noviembre, número 700, Colonia Huichapan, Delegación Xochimilco.

En ese orden de ideas y en atención a los Principios de Exhaustividad y Máxima Publicidad, SE LE INFORMA AL SOLICITANTE QUE SE PROPORCIONA LA INFORMACION REQUERIDA, EN EL FORMATO CON EL QUE SE CUENTA, LO



ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA:

[Transcripción del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Es de señalar, que se hace la observación que se otorga la información en versión pública de los recibos correspondientes, toda vez que los mismos contienen datos confidenciales, los cuales de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, deben ser resguardados.

Dicha clasificación fue aprobada en la Sesión del Comité Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Contaduría Mayor de Hacienda, donde se aprobó la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de la Evaluación Psicométrica, en la cual, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el expediente de la Evaluación Psicométrica tiene datos personales identificativos, tales como domicilio, teléfono particular y celular, RFC, firma, lugar y fecha de nacimiento, los datos señalados anteriormente de manera enunciativa y no limitativa conforme a la ley de la materia, así como Datos electrónicos, como lo es el correo electrónico personal; Datos laborales, tales como referencias laborales; Datos académicos; Datos sobre la salud, que incluyen el estado físico o mental y; Datos especialmente protegidos (sensibles); características emocionales, de personalidad y condiciones familiares; y que en la especie, es de mencionar que los recibos de pago que se ponen a disposición, contienen datos que se han clasificado como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Dicha clasificación se encuentra formalizada a través del Acuerdo emitido por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA -CTAIP- de esta entidad de fiscalización, en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 16 de Diciembre de 2011, en la cual se aprobó por unanimidad la clasificación de información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, los datos contenidos en la Evaluación Psicométrica así como todos los datos confidenciales establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales y que en la especie, dichos datos se encuentran insertos en la información que se pone a su disposición.

Ahora bien, resulta dable traer a colación el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, emitido por el Instituto de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial el 28 de Octubre del 2011.



Dicho Acuerdo plantea la obligatoriedad para adherirse al procedimiento invocado en el mismo, señalando que:

“Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial”

“En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente”

En ese sentido, tomando en consideración el texto de dicho Acuerdo, me permito informarle que existe identidad en la información requerida en la solicitud de mérito, con la información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial señalados en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Contaduría; esto en razón de que la información REQUERIDA, es la información que ya ha sido clasificada como de acceso restringido en su modalidad de confidencial. Bajo ese tenor y dado que el Acuerdo Mediante el Cual se Aprueba el Criterio que deberán aplicar los Entes Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, señala que bastará invocar el citado Acuerdo y el Acuerdo de Comité donde se haya clasificado dicha información para indicar que la información requerida ya ha sido clasificada como de acceso restringido.

Por lo que al efecto, me permito reproducir en sus términos el mencionado Acuerdo del Comité de Transparencia:

ACUERDO CTAIP-EXT /024/002/16122011

“Con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los integrantes del Comité aprueban por unanimidad confirmar la clasificación de información confidencial y restringir la entrega del expediente completo de la evaluación sicométrica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 fracción I. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la Materia.”

Por lo que en estos términos, la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplimentada.



Asimismo se le informa que con base en lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; la información clasificada como de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, se mantendrá con tal carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Siendo la área resguardante de dicha información la Dirección de Recursos Humanos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin embargo, si bien es cierto que el INFODF señaló en el oficio INFODF/0763/2012, la pertinencia de proporcionar la información requerida en modalidad electrónica cuando el número de fojas no sea mayor de cincuenta, también señaló de forma expresa que la digitalización podría ser siempre que el ente obligado cuente con las posibilidades; entendiendo esto, como la viabilidad y posibilidades técnicas para realizar el proceso de digitalización, situación que conforme el artículo 11 de la Ley de la materia no es obligación del ente obligado, y por consiguiente es potestativo del ente público ajustarse o no al criterio del Instituto, ya que el mismo no es vinculativo.

No omito comentarle, que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal recibe en promedio al mes más de 200 solicitudes de información, situación con la cual se acredita plenamente que resulta inviable y hasta cierto punto imposible digitalizar todas las respuestas, ya que en su mayoría, las solicitudes piden la información en formato digital, lo que conllevaría en su caso también a escoger que solicitudes se pueden digitalizar y cuales no, hecho que es contrario a la equidad y a los principios básicos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En conclusión, se le informa que esta entidad de fiscalización no cuenta con las herramientas ni con los recursos humanos que se requieren para el procesamiento de la información (digitalización) y por consiguiente se apega a lo establecido en el artículo 11, previamente citado. En ese tenor y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública que le asiste, tal como se señaló líneas arriba, la información relativa a los recibos de pago de los servidores públicos a los cuales se realizó el depósito referido, se pone a su disposición a través de versión pública, previo pago de derecho o bien a través de Consulta Directa.
..." (sic)*

3. Lineamientos para el Pago de Remuneraciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
4. Plantilla del personal.



5. Tabulador de sueldos.

III. El veintinueve de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en contra de la respuesta del Ente Obligado señalando lo siguiente:

- i. Refieren que el monto depositado era el sueldo neto, el cual era información pública de oficio por lo que debió entregarse en el término de cinco días.
- ii. Lo que solicitó fue el bono que se entregó al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, información que tenía el carácter de pública de conformidad con la fracción XXII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El doce de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio CT/DIP/12/2012 de la misma fecha, en el cual formuló las siguientes consideraciones:

- En todo momento cumplió con la solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que de la información proporcionada se desprendía claramente el monto que le correspondió a cada uno de los servidores públicos



de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por suficiencia presupuestal, además de la normatividad aplicable.

- No obstante lo anterior, el recurrente en su recurso de revisión, señaló que lo que solicitó fue el monto que se entregó por bono a los servidores de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo, del análisis a la pregunta en ningún momento mencionó el concepto o término *bono*, por lo que su agravio era inoperante.
- Aclaró que de conformidad con la normatividad aplicable, el término *suficiencia presupuestal* era el monto que se tenía programado dentro del presupuesto autorizado para hacer frente a las obligaciones institucionales.

VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que se pronunciara al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un correo electrónico, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el veinticinco de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio CT/DIP/13/0169 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar manifestación alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la ley de la materia, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, este Instituto considera conveniente ilustrar en una tabla la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Monto que haya correspondido a cada uno del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por	<i>“... el monto que se le depositó a cada uno de los servidores públicos de la CMHALDF es conforme el tabulador de sueldos, menos las deducciones que cada uno de ellos tenga autorizadas así como los mandatos judiciales que en su caso pudieran existir; es de señalar que dicha información (el monto que les fue</i>	<p>i. Señaló que el monto depositado era el sueldo neto, el cual era información pública de oficio por lo que debió entregarse en el término de cinco días.</p> <p>ii. Lo que se solicitó</p>



<p>suficiencia presupuestaria y que fue depositado durante el mes de julio o agosto de dos mil doce, así como la normatividad aplicable.</p>	<p><i>depositado en el mes de agosto a cada uno de ellos) no se encuentra procesada de forma integral, pero en archivos adjuntos se incorpora el nombre de cada uno de los servidores públicos de la Institución con la plaza correspondiente, así como el tabulador de sueldos, con lo cual usted podrá identificar el monto neto que percibió cada uno de ellos durante el mes de agosto.</i></p> <p>...” (sic)</p> <p>A dicha respuesta el Ente Obligado adjuntó:</p> <p>Lineamientos para el Pago de Remuneraciones de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Plantilla del personal y Tabulador de sueldos.</p>	<p>fue el monto que por suficiencia presupuestaria, es decir, el bono que se entregó al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, información que tenía el carácter de pública de conformidad con la fracción XXII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas del sistema electrónico “INFOMEX”.

A las documentales referidas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el



siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado reiteró que había dado puntual respuesta a la solicitud de información del particular y a señalar la normatividad aplicable al caso en particular.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada en el presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente



Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados, lo que se realiza en los siguientes términos:

Antes de entrar al estudio de los argumentos de las partes, resulta conveniente señalar que de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” se desprende que el particular solicitó lo siguiente:

“ ...

Quiero el monto que le haya correspondido a cada uno del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la ALDF por suficiencia presupuestaria, o cómo le digan, y que le fue depositado durante el mes de julio o agosto del 2012, así como la normatividad aplicable.

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el particular utilizó la conjunción “o”. Al respecto, se estima pertinente referir el concepto que realiza el Diccionario de la Real Academia Española¹ a dicha conjunción:

“o³.

(Del lat. aut).

1. conj. disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.
2. conj. disyunt. U. generalmente ante cada uno de dos o más términos contrapuestos. Lo harás o de grado o por fuerza.
3. conj. disyunt. Denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'. El protagonista, o el personaje principal de la fábula, es Hércules.”

Conforme a lo anterior, es claro que al interponer la conjunción disyuntiva “o” entre ambos requerimientos, el particular solicitó que el Ente Obligado le proporcionara la información requerida respecto de uno u otro de los meses señalados, a saber:

¹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=o



Solicitó el monto que le haya correspondido a cada uno del personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por suficiencia presupuestaria que le fue depositado durante el mes de:

1. julio

o

2. agosto de dos mil doce.

Por lo anterior, con entregar la información solicitada respecto de cualquiera de los dos meses, se tendría por satisfecha y por atendida su solicitud de información.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de lo señalado por el recurrente en el agravio identificado con el inciso i, en el cual se inconformó toda vez que a su juicio, el Ente Obligado entregó información que tenía el carácter de oficio después de los cinco días con los que contaba.

Ante tal argumento, conviene recordar que el requerimiento se encontraba encaminado a conocer el monto que le correspondió al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por suficiencia presupuestaria y que le fue depositado durante julio o agosto de dos mil doce, así como la normatividad aplicable. A lo cual el Ente Obligado respondió que el monto depositado era conforme al tabulador de sueldos, menos las deducciones, que la misma no se encontraba procesada, pero remitió los nombres de los servidores públicos con la plaza correspondiente, así como el tabulador de sueldos, con lo cual se puede identificar el monto neto recibido por cada uno en el mes de agosto, asimismo, hizo entrega de la plantilla de su personal y de su tabulador de sueldos.



De la valoración hecha a la solicitud del particular, este Instituto advierte que constituye información pública de oficio, al encuadrar en el supuesto establecido por la fracción VI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

VI. *Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;*

...

En virtud del artículo antes transcrito, se puede advertir que la información solicitada por el particular y entregada por el Ente Obligado, efectivamente constituyó información que de oficio debían dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet, razón por la cual el plazo para responder la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, fue de **cinco** días hábiles, de conformidad con el artículo 51, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se



desprende de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” visible a foja ocho del expediente.

Para ello, es conveniente traer a cuenta el contenido del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico “INFOMEX”*, que establece lo siguiente:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo **en lo que respecta a las notificaciones** y cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizan directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

...

De dicho numeral, se desprende que cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente Obligado debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”.

Precisada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud, para lo cual del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible a fojas cinco a siete del expediente), se desprende que el particular registró la solicitud de información el doce de noviembre de dos mil doce.



En consecuencia, el plazo para emitir respuesta transcurrió del **trece al veinte de noviembre de dos mil doce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema electrónico “INFOMEX”*, que a la letra disponen:

5.

...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los **sábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el Ente Obligado envió la respuesta al ahora recurrente el veintisiete de noviembre de dos mil doce, resulta evidente que dicha respuesta fue emitida fuera del plazo de cinco días que refiere el tercer párrafo, del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, de manera que resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso i.

Sin embargo, aún y cuando asiste la razón al recurrente, al referir que el Ente Obligado no respondió dentro del plazo de cinco días, no se advierte que dicho incumplimiento haya ocasionado perjuicio alguno al particular toda vez que la información solicitada le fue proporcionada por el Ente Obligado en atención a su solicitud de información.

De esta manera, si bien asiste la razón al recurrente por lo que hace a su inconformidad, lo cierto es que la misma también resulta ineficaz para tener por acreditada la ilegalidad de la respuesta impugnada, por lo que en ese sentido se declara **inoperante** dicho agravio.

A los razonamientos anteriores, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

[TA]; 8a. Época;
T.C.C.; S.J.F.;
Tomo VII,
Febrero de 1991;
Pág. 162

CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO PERO INOPERANTE. EL AMPARO DEBE NEGARSE Y NO CONCEDERSE PARA EFECTOS. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones esgrimidas por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que van al fondo de la cuestión debatida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparara la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la responsable, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a los intereses del quejoso; de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.*



*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
Amparo directo 615/90. María Alida Medina García viuda de Cárdenas. 9 de enero de
1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario Juan Luis
González Macías.
Véase: Informe 1984, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 67, página 61.*

Ahora bien, se procede al estudio del agravio identificado con el inciso **ii**, en el cual el recurrente refirió que lo que solicitó fue el *bono* que se entregó al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, información que tenía el carácter de pública de conformidad con la fracción XXII, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, del simple contraste entre la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” (visibles a fojas cinco a siete, y uno a tres del expediente respectivamente), se advierte que el recurrente pretendió que se le entregara información no requerida en la solicitud que motivó la interposición del presente recurso de revisión, pues mientras en la primera de las documentales solicitó el monto que correspondió al personal del Ente Obligado por suficiencia presupuestaria depositado durante julio a agosto de dos mil doce así como su normatividad, en la segunda refirió que lo requerido era el monto por el bono que se entregó al personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese sentido, este Órgano Colegiado resalta que a través de su escrito inicial el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos, modificando así el alcance de los requerimientos de información originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.



Lo anterior resulta ser así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Además, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, siendo en el supuesto, la entrega de información que no fue materia de la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

*Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de



*Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En el mismo sentido, robustece lo anterior la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, **la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la***



luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 55/90. Monterrey Industrial Ferroviaria, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario. Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 277/88. Constructora Regional del Bravo, S.A. 6 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a establecer la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que originó el presente recurso de revisión, resulta evidente la **inoperancia** del agravio identificado con el inciso **ii**. Dicho argumento es sustentado por las Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que se transcriben a continuación:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios



correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas

fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**